

ACUERDO C.G.- 037/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MAMÁ, PERTENECIENTE AL DÉCIMO CUARTO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
- 3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la propia Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.
- 4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 5.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía

del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

7.- Que el artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

8.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

9.- Que en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

10.- Que en términos del artículo 131, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las demás leyes aplicables.

11.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

12.- Que mediante Acuerdo **C.G. 012/2006**, de fecha veintiséis de septiembre de 2006, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la Designación de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, documento normativo que es aplicable al caso que nos ocupa, en lo conducente.

13.- Que el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la letra dice:

"Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- **Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;**

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios."

14.- Que el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

"Artículo 159.- Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- **Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;**

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho."

15. Que el artículo 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala como facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, las siguientes:

I. Coordinar las tareas del Consejo Municipal;

II. Recibir la documentación que le presenten los partidos políticos y los ciudadanos.

III. Presentar el orden del día de las sesiones, de común acuerdo con el Presidente del Consejo Municipal, y levantar las actas correspondientes;

IV. Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal;

V. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

VI. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, que integrarán el Consejo Municipal de que se trate;

VII. Llevar el archivo del Consejo Municipal;

VIII. Firmar junto con el Presidente del Consejo Municipal todos los acuerdos y resoluciones que se emitan,

IX. Las demás que le confiera esta Ley y lo que acuerde el Consejo General.

16. Que el día diez de noviembre del año dos mil seis, mediante Acuerdo **C.G.-143/2006**, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, designó a los Secretarios Ejecutivos que debían integrar los Consejos Municipales Electorales del Estado de Yucatán, para que funjan como tales durante dos procesos electorales ordinarios, nombrando para ocupar el cargo de Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal

Electoral de Mamá, Yucatán a la ciudadana **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SILVIA VERONICA**.

17. Que ante las múltiples ausencias del Secretario Ejecutivo, mismas que constan en diversas actas de sesiones del órgano municipal que nos ocupa, y siendo el Consejo General el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y sus principios rectores, el día veintiséis de febrero del año en curso, a solicitud del Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, integrante de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se apersonó junto con el Notario Público Licenciado Rodolfo Cerón Palma, Titular de la Notaría Pública Noventa y Ocho, al Municipio que nos ocupa, e hizo constar mediante fe notarial contenida en el acta marcada con el número veintisiete, que la Ciudadana **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SILVIA VERONICA** se encuentra desavecindada del Municipio de Mamá, Yucatán.

18. Por lo que en razón a esto último y toda vez que es absolutamente necesario que el Consejo Electoral Municipal en comento, cuente con un Secretario Ejecutivo que realice las funciones ordenadas por la normativa electoral, es necesario que el Consejo General de este Instituto, deje sin efectos el nombramiento como Secretaria Ejecutiva a la Ciudadana **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SILVIA VERONICA**.

19. Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores con respecto a la falta de un Secretario Ejecutivo en el Consejo Municipal Electoral que nos ocupa, y con el fin de procurar el adecuado desarrollo de las actividades del presente proceso electoral ordinario 2009-2010, la Junta General Ejecutiva presentó como propuesta ante este órgano al Ciudadano **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RODOLFO ALEJANDRO**, quien cumple con los requisitos establecidos en la Ley electoral vigente, en los Lineamientos para la Designación de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y de que dicha propuesta fue hecha del conocimiento de los miembros del Consejo General y no fue objetada por parte de algún representante de los Partidos Políticos registrados ante este Órgano Electoral.

20.- Que al ser la presente designación, consecuencia de que se dejará sin efectos el nombramiento del Secretario Ejecutivo nombrado con anterioridad y que ese nombramiento lo fue para dos procesos electorales, de los cuales el primero fue el proceso electoral 2006-2007 y el segundo es el actual proceso electoral 2009-2010; el Ciudadano a quien se designa en el presente Acuerdo como Secretario Ejecutivo lo será únicamente para el presente Proceso Electoral 2009-2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos el nombramiento, como Secretaria Ejecutiva, de la Ciudadana **HERNÁNDEZ GONZÁLEZ SILVIA VERONICA**, del Consejo Municipal Electoral de Mamá, Yucatán.

SEGUNDO.- Se designa al Ciudadano **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RODOLFO ALEJANDRO**, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mamá, Yucatán, para que desempeñe el cargo durante el proceso electoral 2009-2010.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Ciudadano **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ RODOLFO ALEJANDRO**, a fin de que previo a su entrada en funciones como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mamá, Yucatán, rinda la protesta de Ley.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral del Distrito Décimo Cuarto Electoral Uninominal, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Remítase copia del presente Acuerdo y publíquese en los Estrados del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mamá, Yucatán, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para que surta los efectos legales pertinentes.

Así lo acordó el Consejo General el día primero del mes de marzo de 2010.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO